



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-53/2026

**PARTE ACTORA:** ANASTACIO  
HERNÁNDEZ LÓPEZ Y ABEL MEDINA  
MARTÍNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** NEREIDA  
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

**SECRETARIO:** MARCOTULIO  
CORDOBA GARCÍA

**COLABORÓ:** SALVADOR DE LA CRUZ  
CONSTANTINO HERNÁNDEZ

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 9 de abril de 2026.<sup>1</sup>
- (2) **SENTENCIA** que **desecha la demanda** del juicio presentado en contra de la sentencia dictada en el expediente TEEM-JDC-005/2026, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,<sup>2</sup> en virtud de que la materia de la controversia escapa de la competencia de esta Sala Regional.

### ANTECEDENTES

- (3) **I.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **1. Consejo comunal indígena.** 17 de diciembre de 2024, el ayuntamiento de Zitácuaro aprobó la solicitud de administración directa de recursos y ejercicio de autogobierno de la comunidad de Francisco Serrato, lo que derivó en la elección de un consejo comunal indígena, así como la transferencia de recursos, condicionada a la realización una consulta indígena previa, libre e informada.
- (5) **2. Asamblea para desconocer al consejo comunal indígena.** A decir de la parte actora, a finales de julio de 2024, al enterarse que un grupo de personas, que se autodenominaban como consejo comunal indígena, se encontraban administrando los recursos asignados, la comunidad de Francisco Serrato

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponden a 2026, salvo precisión distinta.

<sup>2</sup> En lo consecuente Tribunal local o Tribunal responsable.

celebró una asamblea en la que desconoció al citado consejo. El acta de esa sesión fue enviada al ayuntamiento de Zitácuaro sin que se obtuviera una respuesta de la autoridad municipal.

- (6) **3. Solicitud de información.** El 15 de enero, los actores en la instancia local solicitaron al Instituto Electoral de Michoacán<sup>3</sup> que les informara si se había realizado la consulta previa, libre e informada y, de ser el caso, que informaran sobre quienes integraban el consejo comunal indígena.
- (7) **4. Respuesta del Instituto local.** El 21 de enero, la autoridad administrativa electoral respondió que, aun y cuando había recibido una solicitud para apoyar a la comunidad de Francisco Serrato en la elección de su consejo comunal indígena, dicho asunto fue archivado por haber quedado sin materia, ello porque el 5 de marzo de 2025 se publicó en el periódico oficial<sup>4</sup> el acta constitutiva de dicho consejo, así como su integración.
- (8) **5. Juicio local.** El 11 de febrero, la parte actora y diversos ciudadanos de la comunidad de Francisco Serrato presentaron un juicio de la ciudadanía, en el que se inconformaron con diversas omisiones atribuidas al ayuntamiento de Zitácuaro, ese juicio fue identificado con la clave TEEM-JDC-005/2026, y fue resuelto el 17 de marzo siguiente en el sentido de declarar inexistentes diversas omisiones alegadas y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la conformación del consejo comunal indígena de Francisco Serrato.
- (9) **II. Juicio de la ciudadanía federal.** El 24 de marzo, la parte actora controvertió, ante la responsable, la sentencia señalada en el numeral que antecede.
- (10) **2.1. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio de la ciudadanía

## **C O N S I D E R A N D O**

- (11) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**
- (12) Esta Sala Regional es **formalmente competente** para conocer del asunto, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, que declaró inexistentes las omisiones atribuidas al Ayuntamiento de

---

<sup>3</sup> En adelante Instituto local.

<sup>4</sup> Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán.

Zitácuaro, esto es, una autoridad electoral de un estado que forma parte de la quinta circunscripción plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.<sup>5</sup>

(13) **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.**

(14) Se tiene por acreditada la existencia de la sentencia controvertida, en virtud de que ésta fue aprobada por **unanimidad** de quienes integran el pleno del Tribunal responsable.

(15) **TERCERO. Desechamiento.**

(16) Esta Sala considera que se debe **desecharse la demanda** del presente asunto, ya que con independencia de que se pudiera actualizar alguna causal de improcedencia diversa, la controversia planteada **no corresponde a la competencia de esta Sala Regional Toluca**, conforme a las consideraciones que se exponen a continuación:

(17) En los artículos 9, párrafo 3, así como 11, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé, entre otras cuestiones que, cuando el medio de impugnación incumpla cualquiera de los requisitos previstos, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia** se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

(18) En ese sentido, la competencia de un Tribunal es un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción y un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad, su ausencia conlleva a que lo actuado carezca de validez.

(19) Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la competencia debe estar establecida explícitamente en una ley, por lo que las autoridades solo pueden realizar lo que expresamente se les faculta y no extender esa competencia.

(20) En la especie, se debe precisar que la controversia surge a partir de que los integrantes de la comunidad de Francisco Serrato solicitaron al ayuntamiento de Zitácuaro, se le reconociera su derecho a la administración directa de sus

---

<sup>5</sup> La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

recursos, como parte de su derecho a la libre autodeterminación, autonomía y autogobierno indígena.

- (21) Así, en diciembre del 2024, la autoridad municipal reconoció el derecho de la comunidad para administrarse por medio de un consejo comunal indígena, integrado por 16 personas, electas democráticamente y libre, atendiendo al principio de paridad de género, por mayoría de votos en una asamblea libre e informada, organizada por el ayuntamiento y demás autoridades competentes, invitándose para este efecto al Instituto local.
- (22) No obstante, el 29 y 30 de diciembre de 2024, los habitantes de la comunidad realizaron una asamblea comunal para elegir a los integrantes de su consejo comunal indígena, sin la intervención del ayuntamiento o del Instituto local. El acta de la mencionada asamblea se llevó a protocolizar y se publicó en el periódico oficial el 5 de marzo de 2025.
- (23) Sobre la administración directa de los recursos que le corresponden a la comunidad, el 31 de marzo de 2025, la Dirección de Operación Financiera de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Michoacán, notificó al ayuntamiento de Zitácuaro y a la comunidad de Francisco Serrato, lo relativo a la administración de recursos que le corresponden, la cual se efectuaría conforme al criterio de población aplicable, mismas que se han efectuado desde ese momento hasta la fecha.
- (24) Ahora bien, inconformes con el estado de cosas, la parte actora demandó, ante el Tribunal local, que la conformación de ese consejo comunal indígena no se realizó con el acompañamiento debido de las autoridades correspondientes, como pudo ser el Ayuntamiento y el Instituto local, desconociendo así la realización de la asamblea de diciembre de 2024.
- (25) La impugnación señalada, fue resuelta por el Tribunal local, en el sentido de que no era necesaria la participación de otras autoridades como requisito obligatorio en la transición de las comunidades al autogobierno y su autoadministración de recursos públicos, siempre que se privilegien los procedimientos y practicas propias de la comunidad, por lo que se debe respetar el ejercicio de su derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas; en esa virtud, declaró infundados los agravios y determinó confirmar la conformación del consejo comunal indígena de Francisco Serrato.



- (26) En esta instancia federal, de la lectura de la demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se ordene la realización de una nueva consulta, con el acompañamiento del ayuntamiento y del Instituto local.
- (27) En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional, se advierte que **el acto controvertido tiene como origen directo la administración de los recursos públicos solicitados por la propia comunidad.**
- (28) De manera que, las cuestiones relacionadas con tal determinación se encuentran vinculadas **con la pretensión del manejo directo de los recursos del presupuesto estatal asignado a la citada comunidad indígena, lo que escapa de la competencia de esta Sala Regional.**
- (29) Bajo ese tópico, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la competencia del órgano juzgador, más que una excepción, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción,<sup>6</sup> aun cuando la legislación procedimental correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.
- (30) En nuestro sistema jurídico, por regla, la competencia de los órganos jurisdiccionales, por razón de la materia, se distribuye entre diversos Tribunales a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, administrativos, entre otros.
- (31) Es así como a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe verificar, de oficio, de manera preliminar, su competencia, a partir de la revisión del acto impugnado, las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda; sin que ese análisis involucre el estudio de fondo de la cuestión planteada.

---

<sup>6</sup> Atendiendo al criterio contenido en la tesis I.3o.C.970 C de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.**

- (32) En correlación a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que la competencia es un elemento esencial para la validez de los actos de autoridad.<sup>7</sup>
- (33) Conforme con lo dispuesto el artículo 16, de la Constitución Federal, el principio de legalidad dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la Ley expresamente les permite.
- (34) En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por órgano incompetente, estará viciado.
- (35) La competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en específico, de la Sala Regional Toluca, deriva de los artículos 35, 41, 73, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (36) Desde esa perspectiva, esta autoridad jurisdiccional regional federal es competente para conocer de las determinaciones de autoridades locales (Tribunales e Institutos Estatales Electorales, ubicados en la Quinta Circunscripción Plurinominal), cuando se trate de elecciones de Congresos y Ayuntamientos, así como las que afecten derechos político-electorales de la ciudadanía, según lo prevén tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Ley Fundamental.
- (37) Lo expuesto, evidencia que, en la revisión federal, sólo se desprende competencia expresa para conocer impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.
- (38) Sin que se advierta competencia expresa a favor de la Sala Regional Toluca para conocer de asuntos que se encuentre relacionados con la **entrega de recursos públicos a comunidades indígenas**, como es el fin último en el caso que ahora se presenta.

---

<sup>7</sup> Ver sentencias de los expedientes los SUP-RAP-14/2020, SUP-RAP-101/2019, SUP-RAP-123/2018, SUP-JDC-1079/2021, SUP-RAP-110/2021 y SUP-REP-34/2023, entre otros.



- (39) Así, cobra relevancia el criterio sostenido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que las controversias relativas a **la entrega de recursos públicos**, así como lo atinente a **la administración directa de las comunidades indígenas** son cuestiones que **escapan de la materia electoral**, ya que en esa lógica, al ser tal administración de recursos resultado de consulta previa, **es evidente que la misma no implica la actualización de la materia electoral**.
- (40) En efecto, en los artículos 73 al 76, de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se regula lo relativo al derecho de las comunidades y pueblos indígenas a la consulta previa, libre e informada. Marco normativo que identifica la naturaleza jurídica de esa figura y los principios que deben salvaguardarse en su realización, entre otros aspectos.
- (41) Mientras que, en el artículo 77 de la citada ley, se confiere competencia al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa para conocer y resolver sobre las impugnaciones que surjan con motivo de los mecanismos de participación ciudadana, esto es, las personas legisladoras estatales le confirieron competencia expresa a dicho órgano jurisdiccional local para conocer acerca de ese tipo de controversias.
- (42) En ese sentido, la competencia establecida por el legislador local para el Tribunal Electoral Estatal, de ninguna manera puede servir de base para fincar la competencia a Sala Regional Toluca, porque ello deriva de los artículos 35, 41, 73, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (43) Desde esa perspectiva, esta Sala del Tribunal Electoral Federal es competente expresamente para conocer de las determinaciones de autoridades locales, cuando se trate de elecciones de Congresos y Ayuntamientos, así como las que afecten derechos político-electorales de la ciudadanía, según lo prevén tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en concordancia con lo previsto en el artículo 99, de la Ley Fundamental.
- (44) De ese modo, la circunstancia de que el órgano legislador local haya dotado de competencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para conocer de las controversias que se susciten con respecto al derecho indígena la asignación directa de recursos, de ninguna manera modifica la circunstancia

de que la naturaleza de tal derecho esté relacionada con mecanismos de participación ciudadana respecto de temas de administración de recursos públicos presupuestales; es decir, no transforma su esencia a político-electoral.

- (45) Así, como se ha expuesto, cobra relevancia el criterio sostenido tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>8</sup> como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que las controversias relativas **a la entrega de recursos públicos**, así como lo atinente a **la administración directa de las comunidades indígenas** son cuestiones que **escapan de la materia electoral**, ya que en esa lógica, al ser tal administración de recursos resultado de consulta previa, es evidente **que la misma no implica la actualización de la materia electoral**, lo cual también resulta aplicable a tópicos inmediata y directamente vinculados con tal cuestión.<sup>9</sup>
- (46) De tal forma, independientemente de las razones del Tribunal local, basadas en las leyes de Michoacán para conocer de la materia de consultas previas en materia indígena y las cuestiones que derivan de tal ejercicio, **cuando traten esencialmente de la asignación directa de recursos a una comunidad indígena o la elección del órgano encargado de la administración de los mismos**, lo jurídicamente relevante es que **ello no actualiza la competencia** en revisión de sus actuaciones para esta Sala, al escapar a la materia electoral, sin que este órgano electoral federal regional estuviere vinculado a lo determinado al respecto del Tribunal local por el legislador de esa entidad federativa.
- (47) En los términos expuestos, al no corresponder la materia planteada al conocimiento de esta Sala Regional, es que se **determina su improcedencia** y lo procedente conforme a Derecho es **desechar** la demanda origen del juicio al rubro citado.
- (48) Similar criterio sustentó esta Sala al resolver los asuntos **ST-JDC-414/2024, ST-JDC-419/2024, ST-JDC-673/2024, ST-JDC-86/2025, ST-JDC-297/2025 y ST-JDC-4/2026**, en los que esencialmente se ha razonado que las diversas controversias específicas que surjan en el contexto de la ratificación o elección

---

<sup>8</sup> La Segunda Sala de la Suprema Corte en el juicio de amparo directo **46/2018**, en el que se abordó el tema competencial; esto es, sostuvo el criterio consistente en que el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales, así como la transferencia de responsabilidades, al depender de la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la **administración directa de recursos** por parte de las comunidades indígenas, son cuestiones que no corresponden a la materia electoral

<sup>9</sup> Consultar los expedientes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.



del órgano interno indígena que se encargara preponderantemente de la administración de recursos públicos escapa a la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- (49) Ello, tomando en consideración de forma orientativa el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal (**SUP-JDC-131/2020** y **SUP-JDC-145/2020**).
- (50) Finalmente, no son inadvertidos los señalamientos realizados por la parte actora, en el sentido de que se realice una interpretación pro persona de la normativa constitucional del Estado de Michoacán, para que esta Sala asuma competencia para la revisión del acto impugnado, sin embargo, como ya fue señalado en la presente determinación, las razones del Tribunal local para conocer de la controversia basadas en las leyes locales no actualizan la competencia de esta Sala Regional para revisar sus actuaciones, por escapar a la materia electoral.
- (51) Esto, porque no puede desvincularse el reclamo de la materia de fondo que subyace a la consulta previa iniciada para autogobierno y administración propia de recursos.
- (52) Por tanto, la solicitud de los promoventes no puede ser sujeta a escrutinio por parte de esta Sala Regional, toda vez que, como ya fue señalado, este órgano jurisdiccional atiende a los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa y a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resultan aplicables y que son de observancia obligatoria.
- (53) En efecto, este órgano jurisdiccional debe atender tanto a los criterios de la Sala Superior, como a los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, - en su carácter de órganos terminales-, son los que establecen los mecanismos definitivos, y en todo caso, son dichas autoridades las competentes para establecerlos o modificarlos, en esa virtud, y al no resultar procedente esta instancia, **se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que de ser el caso, insten en la instancia que consideren pertinente.**
- (54) Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO. Se desecha la demanda** origen del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.